



**BUENOS AIRES, 07 JUN 2007**

VISTO el Expediente N° 46.141 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se sustancia la situación de PROVINCIA SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, frente a las disposiciones de seguro vigentes, y

**CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones se iniciaron por Actuación de Inspección N° 124-B.R., en orden a verificar los rubros que conformaban el activo del Balance Intermedio al 31/12/2004 y dentro de ese activo el rubro Crédito – Premios a Cobrar y sus cuentas regularizadoras, debiendo la aseguradora entregar información en soportes ópticos, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo Complementario del punto 39.2.1.4. del R.G.A.A.

Que sobre el particular, y conforme la descripción realizada en el informe de la Gerencia de Inspección de fecha 31/10/06 (fs. 114/5), se destaca que la aseguradora no cumplió con la citada normativa a la fecha requerida por este Organismo de Control, en oportunidad de desarrollarse la verificación de las cifras de los estados contables cerrados el 31/12/2004 (Notificación de Inspección N°5), situación que recién regularizó y fue posible verificar sobre las bases de las cifras de los estados contables al 30/06/2006, conducta ésta violatoria del Anexo Complementario del punto 39.2.1.4. del R.G.A.A.

Que considerando que el artículo 69 de la Ley 20.091, por una parte faculta a esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a requerir las informaciones que juzgue necesarias para ejercer sus funciones, y por la otra, obliga a las aseguradoras a remitirlas dentro de los plazos que se señalan, consecuentemente la conducta asumida por la aseguradora implicaría una infracción a lo dispuesto por el art. 69° de la Ley 20.091 y un incumplimiento de las disposiciones emanadas del Organismo en uso de sus atribuciones

Que todo lo cual importa un obstáculo real a la fiscalización del organismo y un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del art. 58° de la



Ley 20.091, lo que de demostrarse daría lugar a la aplicación de las sanciones allí previstas.

Que consecuentemente, se procedió de conformidad a lo normado por el art. 82º de la Ley 20.091, corriéndole traslado a PROVINCIA SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA de la conducta imputada.

Que por nota Nº 4603, agregada a fs. 123/4, se presenta PROVINCIA SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, en contestación al traslado otorgado en los términos del art. 82 de la Ley Nº 20.091, comunicado mediante Proveído Nº 105.133 del 07/02/2007 (fs. 121), el cual es analizado por la Gerencia de Inspección concluyendo que el descargo constituye un reconocimiento expreso de la conducta reprochada

Que en virtud del interés social comprometido, las aseguradoras deben estar capacitadas técnicamente para cumplir con las obligaciones que le son propias en tiempo oportuno, dentro de las cuales no cabe duda que se encuentra la de presentar en tiempo y forma a la autoridad de control todas las informaciones contables y estadística, para lo cual deben optimizar sus estructuras a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias internas o externas que afecten sus sistemas y procedimientos administrativos.

Que por las consideraciones expuestas, la argumentación sostenida por la entidad carece de virtualidad para enervar los hechos y encuadres que se le formularan, los cuales se tienen por ratificados, por lo que correspondería sancionar a PROVINCIA SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA.

Que a los fines de graduar la sanción a aplicar se tiene en cuenta los antecedentes sancionatorios y las entidades de las faltas cometidas.

Que los artículos 58, 67, inc. e) y 87 de la Ley 20.091 (texto ley 24.241), confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Sancionar a PROVINCIA SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA con un



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*“2007 – Año de la Seguridad Vial”*

llamado de atención.

ARTICULO 2°: Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la sanción aplicada a través del artículo 1°.

ARTICULO 3°: Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83° de la Ley 20.091.

ARTICULO 4°: Regístrese, notifíquese por correo certificado con aviso de retorno, al domicilio de Carlos Pellegrini 71 (C1009ABA) Buenos Aires, con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° 3 2 0 4 6

FIRMADO POR MIGUEL BAELO